

LEY N.º 93

Patentes para 1857

Buenos Aires, julio 14 de 1856.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — En la ciudad, toda carreta de carga y media carga, carretilla y carros sin llanta, pagarán una patente de cuarenta pesos, y todo coche, galera, volante, carreta de carga y media carga, carretilla, carros y demás carruajes con llanta, ya sean de uso particular o de alquiler, pagarán una patente de ciento veinte pesos. Quedan incluidos en este artículo los carruajes de toda especie que transiten en las calles de la ciudad, aun cuando sean guardados fuera de ella.

ART. 2.º — En la ciudad y campaña las casas de abaniquerías, de encuadernación, barberías, alfarerías, peluquerías, aquellas en que se vende carbón, leña, maíz, todo asiento de atahona, puesto o baratillo, como toda casa para negocio que no se halle comprendida en las demás clases, pagarán una patente de cincuenta pesos.

ART. 3.º — Los tasadores, maestros mayores, balanceadores, constructores de buques, los prácticos de puertos y los lemanes, los sangradores, profesores de flebotomía, los aplicadores de sanguijuelas y las fábricas de fideos, pagarán una patente de sesenta pesos en la campaña y cien en la ciudad.

ART. 4.º — Los talleres de sastres, relojeros, plateros, sombrereros, zapateros, carpinteros de todas clases, hojalateros, cuchilleros, armeros, peineteros y talabarteros, las tonelerías, herrerías, frenerías, cerrajerías, tintorerías, lapiderías, tapicerías, silleterías, guitarrerías y colchonerías; los bodegones, los constructores de velas para buques, los vendedores de palos, postes y demás maderas, cañas, leña, carbón, cal, piedra y polvo de ladrillo, los herradores de caballos, los juegos de pelota y bolos, las tiendas o cuartos de perfumería, aguas o pastas de olor, rapé, sidra y cerveza, las de telares, bordados, modas y costuras, las de cajones fúnebres, las de litografía, las prensas para enfardelar, las calderías, peleterías, estañerías, broncerías, lomillerías y cordonerías, pagarán una patente en la ciudad de doscientos pesos si se hallan dentro de seis cuadras de la plaza de la Victoria, de ciento cincuenta fuera de ellas, y en la campaña de cien.

ART. 5.º — Los abogados en ejercicio público de su profesión, los médicos y cirujanos en el mismo caso, los arquitectos, los agrimensores, corredores terrestres, marítimos y de cabotaje; los agentes de cambio, retratistas al pincel o al daguerrotipo, los dentistas, los teatros y otras diversiones y exhibiciones públicas, en que los expectadores pagan sus entradas, y los molinos que no sean de vapor, pagarán una patente en la ciudad de trescientos pesos, y en la campaña de ciento cincuenta.

ART. 6.º — Los escribanos con registros, y contadores entre partes, pagarán en la ciudad una patente de ciento cincuenta pesos, y en la campaña de cien pesos.

ART. 7.º — Las tiendas o almacenes de sastrería, relojería, sombrerería, zapatería, botería, platería y carpintería de toda clase, hojalatería, cuchillería, armería, peinetería y talabartería, las de géneros, las de ropa hecha de toda clase, las de cintas y otros efectos por menor, las pulperías y almacenes por menor de loza, cristales, porcelana, comestibles, drogas, cigarros, yerba, tabaco, los negociantes de lana, cueros, astas y granos que no sean de su cosecha, los fabricantes de muebles, de carruajes, de velas y sebo, de rapé, jabón, chocolate, ladrillo y tejas, las imprentas, librerías, boticas, panaderías, paragüerías, mercerías, las tiendas o almacenes de quincallería y de todo utensilio de hierro o cobre, las de papel pintado, instrumentos de música, suelas, pieles curtidas, cuadros, grabados, pinturas, espejos, vidrios y carruajes, las

confiterías, los maestros diamantistas, los vendedores de muebles, negociantes de maderas, hierro, carbón de piedra, jarcias, cuerdas, anclas y anclotes, cadenas de hierro, cocinas de buques, escandalllos, espeques, toda mesa de billar, casa de baños públicos, fábricas de cerveza, curtiembres y otras no especificadas en la presente ley, pagarán en la ciudad, dentro de las seis cuadras de la plaza de la Victoria, cuatrocientos pesos, fuera de ellas, trescientos, y en la campaña doscientos pesos.

ART. 8.º — En la ciudad y campaña toda tienda, almacén, pulpería, café y todo establecimiento que venda aguardiente, vino, licores y otras bebidas espirituosas, a más de la patente designada pagará otra de la mitad del valor de aquélla; pero en ningún caso menos de cien pesos.

ART. 9.º — En la ciudad los alquiladores de caballos, o los que tengan depósito de ellos, establecidos dentro de las seis cuadras de la plaza de la Victoria, pagarán una patente de cuatrocientos pesos, y de trescientos, fuera de ellas.

ART. 10. — Todo café, fonda y posada pagará en la ciudad una patente de seiscientos pesos, estando dentro de las seis cuadras de la plaza de la Victoria, de cuatrocientos fuera de ellas, y de doscientos en la campaña.

ART. 11. — Los mercachifles y pulperías ambulantes, pagarán cuatrocientos pesos en la ciudad y seiscientos en la campaña.

ART. 12. — Los almacenes o tiendas de menudeo, en que se vendiere también por mayor, pagarán una patente en la ciudad de mil pesos, dentro de las seis cuadras de la plaza de la Victoria, de ochocientos fuera de ellas, y de seiscientos en la campaña.

ART. 13. — Los circos de gallos pagarán una patente de mil pesos.

ART. 14. — En la ciudad y campaña, los comerciantes de toda clase de mercaderías que vendan en almacenes por mayor, pagarán una patente de mil quinientos pesos.

ART. 15. — En la ciudad los introductores y consignatarios de mercaderías, los comerciantes que tengan almacenes de depósito particular de aduana, los molinos de vapor, las joyerías, almacenes o tiendas que vendan alhajas finas de oro, plata o piedras preciosas, pagarán una patente de dos mil pesos; igual pagarán

en la ciudad y campaña los saladeros y vapores o graserías y las casas de martillo.

ART. 16. — En la ciudad y campaña, los establecimientos y casas de negocio arriba expresados que comprendan diversos ramos de comercio, industria, oficio o profesión, no están obligados a tomar más de una patente, que será la correspondiente al ramo que pague mayor valor.

ART. 17. — En la ciudad, los carruajes que se monten, y en la ciudad y campaña los establecimientos que se abran, y los individuos que ejerzan alguno de los ramos de comercio, industria o profesión, sujetos al derecho de patente en el segundo semestre del año, pagarán solamente la mitad del valor de la que correspondería para el año entero.

ART. 18. — En la ciudad y campaña, las patentes deben colocarse en un lugar visible en los establecimientos, y los que dentro del primer trimestre del año no hubiesen comprado su patente, o hubiesen sacado una de menos valer de la que les designa esta ley, serán obligados a pagar la patente que les corresponda, y a más, una multa de igual monto, descontándoles en su caso, el valor de la patente que hubiesen comprado.

ART. 19. — El Gobierno queda autorizado para ceder a los individuos o comisiones que nombre para la revisión de patentes, una parte o el todo de las multas de que habla el artículo anterior.

ART. 20. — Esta ley será revisada cada año.

ART. 21. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LORENZO J. TORRES.

José A. Ocantos.

Buenos Aires, julio 16 de 1856.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quien corresponda, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

PASTOR OBLIGADO.

NORBERTO DE LA RUESTRA.